FOLIO 2482

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2025-52-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Agosto de 2025

Referencia: EXPTE. UIF N° 653/2016 - ASOCIACIÓN MUTUAL DE PROFESIONALES MATRICULADOS (MUPROFE)

VISTO el Expediente N° 653/2016 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias -conforme texto vigente al momento de los hechos-, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 20 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012 (actualmente reemplazada por la 90 del 13 de junio de 2024 y sus modificatorias), 96 del 27 de agosto de 2018 y sus respectivas modificatorias, y 43 del 28 de septiembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ("UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, el que incluye en su inciso 20 a las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012 se regularon las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el citado Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 43 del 28 de

septiembre de 2020, obrante a fs. 1940/1951, la "Resolución de Apertura", se ordenó instruir un Sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS MATRICULADOS (MUPROFE) (CUIT N° 30-71004035-0), (el "Sujeto Obligado" y/o "la entidad" y/o "la Mutual"), a su Órgano de Administración y a él/los Oficiales de Cumplimiento que se encontraba/n en funciones en la época que los incumplimientos de autos tuvieron lugar, por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y b), 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos a), c), d), e), f) y g), 4° incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l) y m), 5°, 8°, 9°, 11 inciso b), 12 apartado I inciso i) y apartado II, 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), j) y k) y apartado II, 15, 18 inciso a), 19 y 25 inciso l) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que, asumida la instrucción, el 1 de octubre de 2020 se citó en calidad de sumariados a la ASOCIACIÓN MUTUAL DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS MATRICULADOS (MUPROFE) (CUIT N° 3071004035-0), actualmente denominada ASOCIACIÓN MUTUAL DE PROFESIONALES, COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (MUPROFECI), y al Sr. Ariel Héctor GUIDOLIN (DNI N° 17.482.522), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período objeto del presente Sumario, y a los Sres. Jorge Eduardo DEL CASTILLO (DNI N° 11.650.246), Susana Nilda MIGLIANO (DNI N° 4.837.881) y Gwendeline RIJKEBOER (DNI N° 94.048.875) en carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el periodo objeto del presente Sumario, a fin de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1962/1964). En dicha oportunidad se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que, asimismo, se dejó constancia que de la consulta efectuada en el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ("RENAPER", fs. 1961) surgió que el Sr. Carlos Omar MUZZIO (DNI N° 7.830.740) habría fallecido el 19 de mayo de 2018; por lo cual, en tanto la acción se encontraría extinguida respecto de dicha persona, se dispuso que no correspondía su citación al presente Sumario; y ello se tuvo presente para ser resuelto en oportunidad del dictado de la presente Resolución

Que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados de la apertura del Sumario mediante cédulas de notificación en las fechas 6, 7 y 26 de octubre de 2020, tal como se desprende de las piezas agregadas a fs. 1973/1996 y 2020/2022.

Que, en tal sentido, a fs. 2028/2029 y 2046/2047 obran las constancias de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte de Ariel Héctor GUIDOLIN y el Dr. Guillermo ABRAMSON en sus caracteres de sumariado y apoderado de todos ellos, respectivamente.

Que, luego, el 4 de marzo de 2020 en legal tiempo y debida forma los sumariados presentaron su descargo de manera conjunta y a través de su apoderado (fs. 2373/2379) conforme poder que obra a fs. 2036/2045; lo que se tuvo por presentado a fs. 2383.

Que de conformidad con lo prescripto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 10 de diciembre de 2021 se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones y, en tal sentido, se agregó la prueba documental y se fijó audiencia testimonial a efectos de la declaración de la testigo propuesta por los sumariados, Sra. G., cuya acta de celebración obra a fs. 2387/2390.

FOLIO 2483

Que, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para los días 17 y 19 de mayo de 2022 (fs. 2392/2393).

Que, con relación a ello, a fs. 2394/2395 obran las actas de declaración de los sumariados Sres. GUIDOLIN en representación de MUPROFECI y luego por sí, respectivamente; a fs. 2396 obra la declaración de DEL CASTILLO y a fs. 2398/2399 las de las Sras. RIJKEBOER y MIGLIANO, respectivamente.

Que el 21 de marzo de 2023 de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y no restando prueba a producir en razón a lo informado a fs. 2402, la Instrucción dio por concluido el período probatorio y corrió traslado a los sumariados para que presenten sus alegatos (fs. 2415).

Que, en tal sentido, el 12 de abril de 2023 los sumariados presentaron su memorial (fs. 2416/2418).

Que, por último, el 4 de agosto de 2023 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, previa certificación a fs. 2421/2422 del cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario, la Instrucción dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración de su Informe Final (fs. 2423).

Que corresponde ahora analizar los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en la Ley N° 25.246 y en la Resolución UIF N° 11/2012.

Que respecto del cargo relativo al **Manual de Procedimientos de PLA/FT** ("Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo"), la Instrucción señaló que el mismo se ha encontrado acreditado, en incumplimiento al artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a los artículos 3° inciso a), 4° incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012, y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura del Sumario se imputó lo siguiente: *"1. Manual de Procedimientos de PLA/FT: Que del análisis efectuado al Manual presentado por el sujeto obligado obrante a fs. 117/154 -el cual fuera aprobado por Acta del Consejo Directivo N° 58 de fecha 07/12/2011 obrante a fs. 116-, surgieron las siguientes observaciones: (a) Su texto no está actualizado; (b) En sus página 14, 16, 17 y 18 el Manual menciona el acatamiento a la entonces Resolución UIF N° 152/2008, perteneciente a otros sujetos obligados (agentes y sociedades de bolsa y todos aquellos intermediarios que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos. Agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opción cualquiera sea su objeto), motivo por el cual el Manual parecía diseñado para otro sujeto obligado, por lo que no se ajustaba a las características propias de la mutual; (c) No contiene una descripción de las políticas de PLA/FT; (d) No establece funciones de auditoría y procedimientos de control interno en materia de PLA/FT; (e) No posee previsiones sobre las funciones asignadas al oficial de cumplimiento; (f) No contiene plazos y términos en los cuales cada funcionario debía cumplir las responsabilidades de su cargo; (g) No cuenta con un programa de capacitación basado en política preventiva; (h) Respecto de la política y procedimientos de conservación de documentos, ostenta la obligación de guarda y conservación por el término de CINCO (5) años para legajos y operaciones de acuerdo a la entonces Resolución UIF N° 152/2008, conteniendo un período incorrecto de guarda y una resolución aplicada a otro sujeto obligado; (i) No contiene procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UIF; (j) No posee parametrizaciones de situaciones y sospechas aplicados a los sistemas de PLA/FT; (k) No contiene un desarrollo. y una descripción de otros mecanismos conducentes para prevenir y detectar*

operaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo; (l) No posee procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza especifica de las operaciones, el perfil de los clientes, las caracteristicas del mercado, las clases del producto o servicio, que permiten establecer diferentes categorias de riesgo para prevenir maniobras de lavado; (m) No prevé un régimen sancionatorio para el personal en caso de incumplir los procedimientos específicos contra el lavado de activos y financiación del terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral aplicable; (n) El sujeto obligado no presentó documentación que permitiera constatar la recepción y lectura del Manual por parte de sus funcionarios y personal. Que estos hechos, configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), 4° incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l) y m), y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL ("INAES"), conforme surge a fs. 4/6 y 5/36 y documental que obra a fs. 37/1857 y 1860/1885, y el elaborado por la Dirección de Supervisión de esta UIF el 19 de abril de 2019 (fs. 1886/1898).

Que, en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 establece que: *"Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen. Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca".*

Que, por su parte, los artículos 3° inciso a), 4° incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecían, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: *"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad".*

Que el "Art 4° — Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: a) Políticas de prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptadas por la máxima autoridad. (...) c) Funciones de la auditoria y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. d) Funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento. e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención. f) Programa de capacitación. g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos. h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento. (...) j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. k) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a

FOLIO 2484

juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales. m) El régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente"

Que el "Art. 5 "El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA".

Que, al respecto y en ocasión de presentar su descargo (fs. 2373/2418), los sumariados manifestaron que el actual Manual de Procedimientos cumple con todas las situaciones que han sido expuestas como insuficientes al momento de la inspección.

Que, en tal sentido, indicaron que *"Con independencia del texto del anterior Manual, los propósitos de información y conocimiento que contenía se encuentran cubiertos por la actividad de los responsables de cada área, que eran informados por el miembro del Consejo Sr. Ariel Guidolín y el texto del Manual, que figura en la página web de los sumariados, era de conocimiento de los responsables de dicha actividad en las oficinas de los sumariados".*

Que, asimismo, afirmaron que el punto n) del Manual indicaba constatar su lectura por parte del personal (fs. 2374).

Que, por último, y en cuanto a al cargo aquí en trato, alegaron que *"se adaptó todos los manuales de procedimiento y forma de contralor de la legitimidad de la operatoria de sus asociados*", y señalaron que *"...con posterioridad al presente sumario que data de hechos realizados con anterioridad al año 2016, no se recibió ninguna observación posterior lo que da cuenta de que todas las cuestiones que fueron observadas en el sumario en conteste, no tuvieron ninguna repetición en fecha posterior..."* (fs. 2416 vta.).

Que, en cuanto a la imputación expuesta precedentemente, cabe destacar en relación con el *"Manual de Procedimiento"* que el legislador tuvo en miras que el Sujeto Obligado recopilara todas y cada una de las obligaciones que la ley le impone -políticas, procedimientos y controles- con el fin de garantizar la Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Que, es decir, impuso la obligación de disponer de un documento especialmente elaborado por y para la entidad, a fin de facilitar la prevención de aquellos delitos y, en consecuencia, hacer disminuir el riesgo de que se cometan.

Que, en tal sentido, el referido *"Manual"* es el documento del Sujeto Obligado en el que se vuelcan las particularidades de su actividad respecto a los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT.

Que, este documento debe reflejar los riesgos propios de la actividad que realiza el Sujeto Obligado -la Mutual- y los mecanismos de identificación con que cuenta para gestionar esos riesgos de manera eficaz, ello conforme los lineamientos formulados por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL ("GAFI") y el Enfoque Basado en Riesgo sobre el que se fundamenta la normativa sobre PLA/FT.

Que, visto el cargo, el descargo y la prueba producida en autos, ha quedado acreditado que el Manual de Procedimientos de la Mutual era deficiente al momento de la inspección y que no se encontraba verificada su

lectura por parte de los empleados de la entidad.

Que, tal como fuera indicado por la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 1888/1888 vta.), se desprende del Manual de Procedimientos de la Mutual solicitado por los agentes de la citada Unidad de Información Financiera (fs. 117/154) que el mismo no se encontraba actualizado, de conformidad con la normativa vigente al momento de la inspección; que fue elaborado para otro tipo de entidad, no ajustándose a las características operativas de la Mutual; no contenía el detalle de políticas de PLA/FT, es decir, directrices que rijan la actuación de la Mutual a fin de cumplir con las obligaciones impuestas por el régimen normativo de PLA/FT; que no establecía las funciones de auditorías y control interno, ello, a fin de efectuar la revisión sistemática de su propia actividad con el objeto de evaluar el cumplimiento de la normativa a que la Entidad, como Sujeto Obligado, se encontraba obligada; no especificaba las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, a fin de establecer sus responsabilidades para velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en virtud de la Resolución UIF N° 11/2012; no contenía plazos y términos en los cuales cada funcionario debía cumplir las responsabilidades de su cargo, afectando con ello la implementación eficiente de los deberes impuestos por la normativa sobre PLA/FT, así como tampoco contaba con un programa de capacitación en la materia ; que las pautas para la conservación de documentos contenía un período incorrecto de guarda, habiendo sido consignado el correspondiente para el sector de mercados de capitales, conforme fuera dispuesto por la Resolución UIF N° 152/2008, es decir, otro tipo de Sujeto Obligado; que no contaba con pautas para dar respuesta a las solicitudes efectuadas por esta UIF; que tampoco contenía una parametrización de situaciones y sospechas aplicadas a los sistemas de PLA/FT con el objeto de detectar operaciones inusuales o sospechosas de LA/FT, así como tampoco otros mecanismos conducentes a tal fin; que no contenía una segmentación del mercado de la Mutual, a fin de poder establecer diferentes categorías de riesgo para detectar y prevenir maniobras de LA/FT; que, por último, no contaba con un régimen sancionatorio para su propio personal, en los casos de incumplimiento de los procedimientos de PLA/FT, como mecanismo de atribución de responsabilidad por parte de la Mutual a sus empleados, en miras al cumplimiento del Sistema de PLA/FT, ni tampoco aquella pudo comprobar a recepción y lectura del Manual de Procedimientos por parte de su integrantes y personal, a fin de su efectivo conocimiento.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que **el presente cargo se encuentra acreditado**, en infracción a lo dispuesto por los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 3° inciso a), 4° incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto del cargo relativo a **Auditorias periódicas en materia de PLA/FT**, la Instrucción señaló que el mismo se ha encontrado acreditado, en incumplimiento al artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura se imputó lo siguiente: *"2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: Que conforme surge del Acta de Constatación de fechas de octubre de 2015 obrante a fs. 39/49, el Presidente y oficial de cumplimiento del sujeto obligado indicó que la mutual no realizaba auditorías en materia de PLA/FT. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/ 2012".*

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (conforme surge a fs. 4/6 y 5/36 y documental que obra a fs. 37/1857 y 1860/1885) y el elaborado por la Dirección de Supervisión de esta UIF el 19 de abril de 2019 (fs. 1886/1898).

Que, en cuanto a la normativa aplicable, además de lo dispuesto en el art. 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 ya citado, cabe resaltar que los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecían, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: *"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) c) La implementación de auditorías periódicas" // "Art. 8° — Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".*

Que, al respecto y en ocasión de presentar su descargo, los sumariados manifestaron que las auditorias se realizaban informalmente mediante reuniones con los asesores letrados y contables sin dejar constancia por escrito respecto de las mismas (fs. 2374).

Que, en tal sentido, la testigo propuesta por los sumariados declaró que: "*...se realizan también reuniones de auditorías, y el nuevo sistema que implementamos, nosotros cargamos todos los datos del cliente, del asociado, junto a la documentación que tenemos en el legajo, hay un sistema de bloqueo si surge alguna operación llamativa que no esté de acorde con el patrimonio de esa persona jurídica o física, es un sistema electrónico, que saltarían las alarmas, se bloquea directamente ahí la relación o la actividad con esa persona, es un llamado de atención; las auditorías, si se realizan, aparte de tener ese complemente que tenemos para individualizar situaciones llamativas o riesgosas, contamos con la auditoria y con los servicios del estudio contable A. y el estudio jurídico del Dr. A. y D.*" (fs. 2389).

Que, en cuanto a la imputación expuesta, cabe destacar que las normas citadas exigen que el Sujeto Obligado cuente con auditorías internas anuales que tengan por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT.

Que, asimismo, exigen que los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados se comuniquen anualmente al Oficial de Cumplimiento y en el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de PLA/FT, adopte las medidas necesarias para corregirlas.

Que, visto el cargo, el descargo y la prueba producida en autos, ha quedado acreditado que la Mutual no contaba con auditorias en materia PLA/FT en los términos que lo exige la Resolución UIF N° 11/2012.

Que tal como fuera indicado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, la misma Mutual manifestó que *"...no realizan auditorías en materia de Prevención de Lavado de Activos..."* (fs. 46 y 1888 vta.).

Que, asimismo, tampoco se desprende de la documental recabada por el INAES en su inspección (fs. 37/1857), ni de la aportada por la Mutual durante la sustanciación del presente Sumario (fs. 2055/2372 conf. detalle a fs. 2380/2382) que se haya efectuado auditoría alguna.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que **el presente cargo se encuentra acreditado,** en infracción a lo dispuesto por los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto del cargo relativo a **Capacitación en materia de PLA/FT**, la Instrucción señaló que el mismo se ha encontrado acreditado, en incumplimiento al artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura se imputó lo siguiente: *"3. Capacitación en materia de PLA/FT: Que conforme surge del Acta de Inspección de fecha 8 de octubre de 2015 obrante a fs. 39/49, el Presidente y oficial de cumplimiento del sujeto obligado indicó que la mutual no poseía un programa de capacitación. Que en dicha oportunidad, sólo se hizo entrega del certificado obrante a fs. 155 que acredita la participación de la Titular Segunda de la Junta Fiscalizadora, Sra.* -M. I. G-, *en la 'Jornada sobre Normativas INAES, AFIP y UIF para Cooperativas y Mutuales', extendido por el Centro de Estudios Lazos. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (conforme surge a fs. 4/6 y 5/36 y documental que obra a fs. 37/1857 y 1860/1885) y el elaborado por la Dirección de Supervisión de esta UIF el 19 de abril de 2019 (fs. 1886/1898).

Que, en cuanto a la normativa aplicable, además de lo dispuesto en el art. 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 ya citado, cabe resaltar que los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecían, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: *"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:* (...) *d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica"// "Art. 9° — Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas. b) La adopción de un plan de capacitación".*

Que, al respecto y en ocasión de presentar su descargo, los sumariados destacaron la participación de la Sra. G. en cursos de capacitación y, a fin de probar sus dichos, ofrecieron su declaración como testigo en las presentes actuaciones.

Que, efectuada la declaración por la mencionada testigo, manifestó que "*...lo que hacemos en la mutual es hacer reuniones entre todos para comunicar, para dar información sobre los asociados, nos reunimos los administrativos, los comerciales, para informar y estar al tanto de todos los asociados, de los nuevos y de los que están hace tiempo; se comentan los cursos, que también afuera de la mutual, el último que hicimos fue en marzo de 2021, que justamente era sobre Lavado de dinero, terrorismo, sobre el manual de lavado, que también fue actualizado el 14 de febrero de 2020, lo puede ver cualquier administrativo, está a mano de cualquiera de ellos, para cualquier duda que tengan con respecto del tema y en esas reuniones, que hacemos un poquito antes del año, no es una vez por año, es un poquito antes, contamos con la colaboración del estudio del Dr. A. y D. y el estudio contable del Dr. A.; y ahí nos reunimos todos y nos ponemos al tanto de todas las últimas informaciones de los que hicieron los cursos, con la parte contable y con la parte jurídica, que también nos informa sobre nuevas normas que haya sobre el tema, de lavado, de fraude y demás, aparte de los cursos que se hace afuera...*" (fs. 2388 vta. y 2389).

Que, además, los sumariados agregaron como prueba documental certificados de cursos en los que habían participado responsables y empleados de la Mutual.

Que, por último, alegaron que *"Se ha informado adecuadamente sobre los cursos realizados para las exigencias de capacitación en materia PLA/FT, y se ha explicitado por los testigos la participación con asesores de la Asociación Mutual relacionadas con la detección de nuevas formas defraudatorias y su prevención temprana, con lo cual se cubren todos los resguardos posibles para evitar que la Asociación Mutual sea un cómplice en manejos irregulares, por falta del ejercicio preventivo..."* (fs. 2417).

Que, visto el cargo, el descargo y la prueba producida en autos, ha quedado acreditado que, tal como fuera expuesto precedentemente, el Manual de Procedimientos de la Mutual no contaba con un programa de capacitación en materia PLA/FT.

Que tal como fuera indicado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, la misma Mutual manifestó que *"...no poseen un programa de Capacitación para la mutual..."* (fs. 46 y 1888 vta.).

Que, asimismo, la única empleada de la Mutual que acreditó la realización de un curso -certificado obrante a fs. 155- fue la misma persona que declaró en estos obrados, la cual manifestó hacer reuniones con sus compañeros y con los asesores legales y contables.

Que, por último, ha quedado acreditado que los certificados que mencionan los sumariados en su descargo son todos posteriores al momento de la inspección que diera origen al presente Sumario –octubre de 2015 – dado que los mismos son del año 2016; al respecto, únicamente mencionan un certificado del año 2014 a nombre de *"A. E. Y."*, quien no reviste el cargo de director ni oficial de cumplimiento de la entidad (fs. 2374 vta.).

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que **el presente cargo se encuentra acreditado**, en infracción a lo dispuesto por los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que a fin de resguardar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado analizados en las presentes actuaciones, se los identificara con sus correspondientes iniciales.

Que, respecto del cargo relativo a **Identificación y conocimiento del cliente - Información general**, la Instrucción señaló que el mismo se ha encontrado acreditado, en incumplimiento al artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a los artículos 12 apartado I inciso i), 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), j) y k) y 15 de la Resolución UIF N° 11/2012, y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura se imputó lo siguiente: *"4. Identificación y conocimiento del cliente: Que conforme surge del informe elaborado por el INAES obrante a fs. 5/36, dicho órgano de Contralor Específico seleccionó -de forma azarosa- y requirió al sujeto obligado una muestra de VEINTITRÉS (23) legajos de asociados de la mutual, de los cuales ONCE (11) correspondían a personas humanas - DIEZ (10) de ellas, además, autoridades de la mutual- y los restantes DOCE (12) a personas jurídicas; ello, según el siguiente detalle: (A) Persona humana: -A. R. O.-; (B) Autoridades: Ariel Héctor GUIDOLIN, Jorge Eduardo DEL CASTILLO, Susana Nilda MIGLIANO, Gwendeline RIJKEBOER; Carlos Omar MUZZIO.,* V.J.A., N.E.D., G.H.S., M.I.G. y W.J.O.Y.-*; y (C) Personas jurídicas:* -D.S.A., I.M.S.R.L., J.S.R.L., D.V.S.A., C.G.S.R.L., I.S.S.A., F.F.I.S.A., S.T.S.A., T.S.A., E.P.S.A., D.R.S.A. y B.I.C.S.A.- *4.1. Información general: que en virtud del análisis efectuado a los legajos antes indicados, circunscribiendo el mismo a los legajos de las TRECE (13) personas (humana y jurídicas) que revisten el carácter de clientes y descartando los legajos relativos a las autoridades (por no revestir éstas el carácter de clientes), y con relación a la verificación*

de la información requerida por la normativa vigente en materia de PLA/FT relativa a las políticas de identificación del cliente, surgieron las siguientes observaciones: 4.1.1. Persona humana: (a) No constaba la declaración a de volumen de ingresos/facturación anual en el legajo del asociado -A.O.-*; 4.1.2. Personas jurídicas: (a) No constaba la fecha y numero de inscripción registral en los legajos de los asociados* -I.M.S.A. y J.S.R.L.-*; (b) No constaba la fecha del contrato o escritura de constitución y la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el sujeto obligado, en los legajos de los asociados* -I.M. S.R.L y J. S.R.L.-*; (c) No constaba el número de teléfono de la sede social en los legajos de* -I. M. S.R.L., J. S.R.L., I. S. S.A., C.G. S.R.L , S.T. S.A. y D.R. S.A.-*; (d) No constaba la dirección de correo electrónico en ninguno de los DOCE (12) legajos de asociados personas jurídicas analizados; (e) No constaba la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado, en los legajos de los asociados* I.M. S.R.L., J. S.R.L., C.G. S.R.L., I.S. S.A. y S.T. S.A.-*; (f) No constaba información sobre la titularidad del capital social (actualizada) en los legajos de los asociados* -I.M. S.R.L y J. S.R.L.*; (g) No constaba la identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejercían el control real de la persona jurídica, en los legajos de los asociados* -I.M. S.R.L. y J. S.R.L.*; (h) No constaba copia certificada de los poderes de los representantes de las sociedades en los legajos de los asociados* -I.M. S.R.L., J. S.R.L., D.V. S.A., I.S. S.A., F.F.I. S.A., T. S.A. y B.I.C. S.A.- *Estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12 apartado I inciso i), 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), j) y k) y 15 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (conf. fs. 4/6 y 5/36 y documental que obra a fs. 37/1857 y 1860/1885) y el elaborado por la dirección de Supervisión de esta UIF el 19 de abril de 2019 (fs. 1886/1898).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, además de lo dispuesto en el art. 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 ya citado, cabe resaltar que los artículos 12 apartado I, inciso i), 13 apartado I, incisos b), d), e), g), h), j) y k) y 15 de la Resolución UIF N° 11/2012, establecían, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: *"Art. 12.— Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual" // "Art. 13.— Datos a requerir a Personas Jurídicas. I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) b) Fecha y número de inscripción registral. (...) d) Fecha del contrato o escritura de constitución. e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. (...) g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual. h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. (...) j) Titularidad del capital social (actualizada). k) Identificación de el/la Beneficiario/a Final: Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa al Beneficiario/a Final." // "Art. 15. — Datos a requerir de los Representantes. Al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá requerírsele la información prescripta en el punto I del artículo 12 de la presente, el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada".*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 2487

Que, al respecto, y en ocasión de presentar su descargo y alegato, los sumariados reconocieron la mora en las actualizaciones registrales de la Mutual en diversos clientes y asociados.

Que, en tal sentido, argumentaron que ello se debió a que *"...la reducida y controlada operatoria, se ha dado con personas o sociedades con las cuales existe una dinámica permanente, lo que en muchos casos ha producido el incremento del volumen operable..."* (fs. 2373).

Que, asimismo, manifestaron que los clientes/asociados conformaban *"...un grupo más o menos permanente..."* y que la Mutual tiene un conocimiento personal de la actividad y de la evolución comercial de aquellos, e indicaron que se trata de clientes de bajo riesgo (f. 2375).

Que, en tal orden de ideas, señalaron que a partir de la Resolución UIF N° 21/2018 cambiaron los paradigmas en cuanto al pedido de documentación a clientes de riesgo bajo.

Que, al respecto, expusieron que, a través de sus mecanismos de conocimiento de sus clientes, determinaron que ninguno de ellos superó la condición de bajo riesgo, por lo cual, la documentación que fuera solicitada resultó acorde a los requisitos para dicha categoría (f. 2375 vta.).

Que, por último, en cuanto al cargo aquí en trato, los sumariados enumeraron a sus clientes, distinguiendo las personas humanas de las jurídicas y detallaron la documentación que contenía sus legajos (fs. 2375 vta., 2377 y 2380/2382).

Que, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos cabe señalar que el conocimiento personal del cliente no exime al Sujeto Obligado del cumplimiento de la debida diligencia respecto de aquellos.

Que cabe indicar que la debida diligencia en la identificación y conocimiento del cliente resulta de vital importancia a los fines de la PLA/FT; ello, toda vez que permite al Sujeto Obligado requerir a sus clientes la información y documentación –especialmente aquella económica/patrimonial-, así como indagar acerca del origen de los fondos que el cliente emplea en la/s operación/es de que se trate.

Que el requerimiento de esta información permite al Sujeto Obligado determinar un perfil de sus clientes, monitorear sus operaciones, detectar operaciones inusuales y/o sospechosas de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, y –en su caso- reportarlas a la UIF.

Que, en tal orden de ideas, cabe señalar que la Resolución UIF N° 21/2018 mencionada por la Mutual en su descargo, establece las pautas de cumplimiento en materia PLA/FT de los Sujetos Obligados que actúan como intermediarios en mercados de valores, colocación de fondos comunes de inversión y otros productos de inversión colectiva, mientras que el Sujeto Obligado aquí sumariado corresponde a una asociación mutual, la cual posee un marco normativo sobre PLA/FT diferente, acorde a sus propias particularidades, mediante la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento de la inspección que diera origen al presente Sumario, realizada entre el 8 de octubre de 2015 y el 13 noviembre de 2015.

Que, dicho ello, la Dirección de Supervisión de esta UIF, a fs. 1889/1889 vta., acreditó en autos las siguientes infracciones:

1. No constaba la declaración de volumen de ingresos/facturación anual en el legajo del asociado A.O., ello en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 inciso i) de la Resolución UIF N° 11/2012. (fs. 157/217 y 1176/1200).

2. No constaba la fecha y número de inscripción registral en los legajos de los asociados I.M. S.R.L. y J. S.R.L., ello en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 (fs. 344/364 - 1298/1320, y 365/385 - 1321/1343, respectivamente).

3. No constaba la fecha del contrato o escritura de constitución, como tampoco copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el Sujeto Obligado, en los legajos de los asociados I.M. S.R.L. y J. S.R.L., ello en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 inciso d) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 (fs. 344/364 - 1298/1320, y 365/385 - 1321/1343, respectivamente).

4. No constaba el número de teléfono de la sede social en los legajos de los asociados I.M. S.R.L., J. S.R.L., I.S. S.A., C.G. S.R.L., S.T. S.A. y D.R. S.A., ello en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 (fs. 344/364 - 1298/1320; 365/385 - 1321/1343; 510/554 - 1446/1489; 432/509 - 1388/1445; 630/676 - 1556/1592; y 825/874 - 1704/1749, respectivamente).

5. No constaba la dirección de correo electrónico en ninguno de los DOCE (12) legajos de asociados personas jurídicas analizados, ello en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 (fs. 218/343 - 1201/1297; 344/364 - 1298/1320; 365/385 - 1321/1343; 386/431 - 1344/1387; 432/509 - 1388/1445; 510/554 - 1446/1489; 555/629 - 1490/1555; 630/676 - 1556/1592; 677/715 - 1593/1660; 716/824 - 1661/1703; 825/874 - 1704/1749; y 875/1022 - 1750/1857).

6. No constaba la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, en los legajos de los asociados I.M. S.R.L., J. S.R.L., C.G. S.R.L., I.S. S.A. y S.T. S.A. en incumplimiento al artículo 13 inciso h) de la Resolución UIF N° 11/2012 (fs. 344/364 - 1298/1320; 365/385 - 1321/1343; 432/509 - 1388/1445; 510/554 - 1446/1498; y 630/676 - 1556/1592, respectivamente).

7. No constaba información sobre la titularidad del capital social, actualizada, en los legajos de los asociados I.M. S.R.L y J. S.R.L.; en incumplimiento al artículo 13 inciso j) de la Resolución UIF N° 11/2012 (fs. 344/364 - 1298/1320; y 365/385 - 1321/1343, respectivamente).

8. No constaba la identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejercían el control real de la persona jurídica, en los legajos de los asociados I.M. S.R.L. y J. S.R.L., ello en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012 (fs. 344/364 - 1298/1320; y 365/385 - 1321/1343, respectivamente).

9. No constaba copia certificada de los poderes de los representantes de las sociedades en los legajos de los asociados I.M. S.R.L., J. S.R.L., D.V. S.A., I.S. S.A., F.F.I. S.A., T. S.A. y B. I. C. S.A., ello en incumplimiento al artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012 (fs. 344/364 - 1298/1320; 365/385 - 1321/1343; 386/431 - 1344/1387; 510/554 - 1446/1489; 555/629 - 1490/1555; 677/715 - 1593/1660; y 875/1022 - 1750/1857, respectivamente).

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que **el presente cargo se encuentra acreditado**, en infracción a lo dispuesto por los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 12 apartado I inciso i), 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), j) y k) y 15 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto del cargo relativo a **Identificación y conocimiento del cliente, Perfil del cliente y documentación de respaldo**, la Instrucción señaló que el mismo se ha encontrado acreditado, en incumplimiento al artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la

FOLIO 2488

Resolución UIF N° 11/2012, y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura se imputó lo siguiente: " *4.2. Perfil del cliente y documentación de respaldo: Que conforme se desprende del análisis de los legajos aportados, el sujeto obligado no definió el perfil transaccional de ninguno de los TRECE (13) clientes de la mutual analizados. Que de acuerdo al análisis efectuado por los agentes de INAES, inicialmente los legajos no poseían un monto anual estimado de operaciones por año calendario y no obraba constancia alguna de la elaboración y/o análisis de la documentación en la confección del perfil de cliente. Que se indicó además que, luego de la aplicación de medidas correctivas por parte del Organismo de Contralor Especifico, si bien la mutual había armado un perfil para ONCE (11) de los TRECE (13) asociados analizados, se verificaría que la documentación patrimonial, económica y financiera continuaría siendo exigua y desactualizada, y no se confeccionaría el perfil en razón de criterios específicos y/o generales adoptados por el sujeto obligado; ello, conforme surge del cuadro obrante a fs. 1890 del citado Informe Final. Que agregó la Dirección de Supervisión que era dable señalar que de los casos analizados, SEIS (6) de ellos excedían ampliamente el perfil operativo determinado por el sujeto obligado, siendo que DOS (2) asociados no poseían un perfil confeccionado, y CUATRO (4) asociados operaban muy por debajo del perfil establecido por la mutual. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (conf. fs. 4/6 y 5/36 y documental que obra a fs. 37/1857 y 1860/1885) y el elaborado por la Dirección de Supervisión de esta UIF el 19 de abril de 2019 (fs. 1886/1898).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, además de lo dispuesto en el art. 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 ya citado, cabe resaltar que los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, establecían, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: *"Art. 11. — La política de 'Conozca a su Cliente' será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda- con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: (...) b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente. En todos los casos, cuando el cliente realice aportes de capital por un monto que sea igual a superior a los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) anuales, dichas operaciones deberán ser efectuadas mediante transferencia bancaria, cheque de cuenta propia o por cualquier otro medio que indique que los fondos utilizados provienen de una cuenta bancaria propia.". // Art. 12. — Datos a requerir a Personas Físicas. (...) II- En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente". // "Art. 13.— Datos a requerir a Personas Jurídicas. (...) II- En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente". // "Art. 18. — Política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos: a) La determinación del perfil de cada cliente, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente". // "Art. 19. — Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación*

relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que, al respecto y en ocasión de presentar su descargo, los sumariados manifestaron que confeccionaban el perfil en base a la documentación de respaldo y la relación cotidiana con los asociados.

Que, además, manifestaron que la metodología era entrevistar al cliente y analizar la situación para luego otorgar un cupo a fin de operar utilizando para ello distintas operaciones y herramientas disponibles en la Mutual, junto con el seguimiento de su evolución patrimonial (fs. 2377).

Que, en tal sentido, la testigo propuesta por los sumariados, al ser preguntada respecto a cómo se cumple con la tarea de conocimiento de los asociados, declaró que: *"...nos basamos en el perfil del cliente, una vez que un comercial u otro asociado trata de integrar a un asociado (...) que puede ser jurídica o física, lo primero que hacemos es adjuntar determinada documentación, por ejemplo: manifestación de bienes, los estados contables que tienen que estar certificados por contador público y por el Consejo de Ciencias Económicas, todas las declaraciones juradas de los impuestos, ganancias, bienes personales, IVA, autónomos (...), todas las que son necesarias en la parte impositiva, la constancia de AFIP que es muy importante también si está en regla, la documentación bancaria, verificar si está o no incluido en el listado de terroristas de Lavado de dinero (...) en cada legajo se adjunta en la primera hoja. Nunca pasó que alguno de nuestros asociados haya pertenecido a esos temas; se le hace firmar un PEP, de persona políticamente expuesta; documentación básica primordial para que se le pueda dar de alta al asociado, cada asociado tiene un legajo; se le pide esa documentación y se le da determinado tiempo para que cumpla, porque puede llegar a estar incompleta (...) y una vez que está completa se le da el alta; si llega a haber un bache en la información, se le vuelve a pedir, se le da otro lapso de tiempo para que pueda completarla y si no lo hace no se trabaja más con él, se bloquea la relación con esa persona o esa entidad, eso es lo que nosotros tenemos en cuenta, registrar toda la documentación en cada legajo y cada seis meses esa documentación se va actualizando, tiene que estar todo al día, actualizada. (...) nos fijamos en NOSIS y que ninguno de los asociados, que tampoco nunca ha ocurrido, tenga causas judiciales o penales (...) ello es más o menos todo el panorama en que nos basamos para dar de alta a un asociado"* (fs. 2388 y 2388 vta.).

Que, visto el cargo, el descargo y la prueba producida en autos, ha quedado acreditado que, al momento de la inspección, los legajos no poseían un monto anual estimado de operaciones por año calendario y no obraba constancia alguna de la elaboración y/o análisis de la documentación en la confección del perfil de los clientes de la Mutual.

Que, al respecto, la Dirección de Supervisión de esta UIF señaló que luego de la aplicación de medidas correctivas por parte del Organismo de Contralor Especifico de la Mutual -el INAES-, si bien la Mutual había confeccionado un perfil para ONCE (11) de los TRECE (13) asociados analizados, se verificó que la documentación patrimonial, económica y financiera continuaba siendo exigua y desactualizada, y no se

FOLIO 2489

elaboraban sus perfiles en razón de criterios específicos y/o generales adoptados por el Sujeto Obligado (fs. 1889 vta./1890).

Que, así pues, quedó acreditado -conforme surge del cuadro y detalle que obra a fs. 1890 y 1894/1896, elaborado por la Dirección de Supervisión de esta UIF- que SEIS (6) de los asociados de la Mutual excedían ampliamente el perfil operativo determinado por aquella (D.R. S.A., B.I.C. S.A., I.S. S.A., E.P. S.A., C.G. S.R.L., y S.T. S.A.), DOS (2) asociados no poseían un perfil confeccionado (I.M. S.R.L. y J. S.R.L.) y CUATRO (4) asociados operaban muy por debajo del perfil establecido por la Mutual (F.F.I. S.A., T. S.A, D. S.A., y O.A.R.).

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que **el presente cargo se encuentra acreditado**, en infracción a lo dispuesto por los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto del cargo relativo a **Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT**, la Instrucción señaló que el mismo se ha encontrado acreditado, en incumplimiento al artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y al artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 11/2012, y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura se imputó lo siguiente: " *5. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: Que conforme resaltó el informe del INAES a fs. 27, el Presidente y oficial de cumplimiento manifestó que el sujeto obligado no poseía un software-matriz de riesgo, indicando que él personalmente era el encargado de realizar el monitoreo respecto de las operaciones realizadas. Que el mencionado Órgano de Contralor Específico consideró que la falta de dicho software-matriz de riesgo era un incumplimiento relevante, dado que la aplicación de un software con variabilidades de probabilidad e impacto, en una mutual que realiza financiaciones y préstamos por montos altos, descontando cheques obtenidos en la bolsa de comercio, superiores a la aplicabilidad del perfil del artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, requería herramientas tecnológicas adecuadas para evitar que sea utilizada como vehículo de lavado de activos, más aún desde el tiempo transcurrido desde su inclusión como sujeto obligado. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (conf. fs. 4/6 y 5/36 y documental que obra a fs. 37/1857 y 1860/1885) y el elaborado por la Dirección de Supervisión de esta UIF el 19 de abril de 2019 (fs. 1886/1898).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, además de lo dispuesto en el art. 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 ya citado, cabe resaltar que el artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 11/2012, establecían, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: *Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. G) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas".*

Que, al respecto, y en ocasión de presentar su descargo, los sumariados manifestaron que la Mutual cuenta con una matriz de riesgo propia que *"...ha sido elaborada tomando los lineamientos de las mismas y las indicaciones usualmente utilizadas para la ayuda a determinar la capacidad de que el asociado que se acerca pueda estar dentro de las personas que merecen una atención extrema"* (fs. 2377).

Que, por último, indicaron que la matriz de riesgo elaborada cubre en forma completa los parámetros que son necesarios considerar para tener un adecuado informe sobre los asociados.

Que, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, quedó acreditado que, al momento de la supervisión, la Mutual no contaba con herramientas tecnológicas, siendo la propia Mutual la que manifestó que no poseía un software-matriz de riesgo; ello surge de lo expuesto en el informe que fuera elaborado por el INAES como resultado del análisis de los elementos recabados en la inspección que diera origen al presente Sumario (Informe N° 157/16-UP, f. 27) y del acta de constatación del 8 de octubre de 2015, que obra a fs. 48.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que **el presente cargo se encuentra acreditado**, en infracción a lo dispuesto por los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto del cargo relativo al **Análisis y detección de Operaciones Sospechosas/RFT**, la Instrucción señaló que el mismo se ha encontrado acreditado, en incumplimiento a los artículos 20 bis y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y 25 inciso l) de la Resolución UIF N° 11/2012, y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCO MILLONES NUEVE MIL CIENTO DIEZ CON 95/100 ($ 205.009.110,95).

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura se imputó lo siguiente: " *6. Análisis y detección de Operaciones Sospechosas/RFT: Que conforme lo indicado en el punto 10 del Acta de Inspección (fs. 47), el Presidente y oficial de cumplimiento manifestó que el '...sistema se inicia en que área de admisión reciben el valor (cheque), verifican que la persona posea los datos al día, se acepta el valor, en el caso de existir una operación inusual o sospechosa no la toman, de esa decisión se encargaba el oficial de cumplimiento designado...'. Que en ese marco, la Dirección de Supervisión indicó que se había verificado que el sujeto obligado no sólo contaba con operaciones inusuales detectadas, sino que no reportó las siguientes operaciones efectuadas por sus asociados que no guardaban relación con la documental analizada: 6.1. Operaciones no reportadas del asociado -D. R. S.A.-: que el mencionado asociado operó durante el periodo comprendido entre los meses de enero y octubre de 2015 inclusive, por un importe bruto de PESOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 60/100 ($94.066.793,60). Que en detalle, las operaciones efectuadas por dicho asociado ascendieron a: Enero de 2015: PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 65/100 ($ 8.569.444,65), Febrero de 2015: PESOS SEIS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON 41/100 ($ 6.014.519,41), Marzo de 2015: PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 44/100 ($ 6.346.771,44), Abril de 2015: PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES CON 49/100 ($ 5.933.603,49), Mayo de 2015: PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO CON 7/100 ($ 7.797.604,07), Junio de 2015: PESOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIDOS CON 59/100 ($ 11.494.022,59), Julio de 2015: PESOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE CON 91/100 ($ 15.984.079,91), Agosto de 2015: PESOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 86/100 ($ 13.315.891,86), Septiembre de 2015: PESOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UNO CON 80/100 ($ 14.747.601,80) y Octubre de 2015: PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CUATRO CON 38/100 ($ 3.863.254,38).*

Que el mencionado asociado operó ampliamente por sobre el monto anual asignado por el sujeto obligado en el perfil transaccional elaborado, que era de PESOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($74.860.869,00); ello, sin perjuicio que el sujeto obligado no acompañó constancia alguna del análisis de documentación respaldatoria para confeccionar dicho perfil. Que al respecto, la Dirección de Supervisión indicó que el legajo aportado (fs. 825/874 y 1704/1749), solo contaba con una declaración jurada de origen y licitud de fondos, estados contables cerrados al 30 de mayo de 2015 (sin certificar por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, y que del mismo surgía un activo corriente de PESOS CIEN MIL -$ 100.000-), y una declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado a 06/2015 de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 96/100 ($ 1.415.856,96), y, a 7/2015 de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CON 34/100 ($ 1.495.400,34). Que resaltó la Dirección de Supervisión que el artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012 enumera, a título enunciativo, aquellas circunstancias que deben ser especialmente valoradas para considerar como sospechosas las operaciones de sus clientes, entre las cuales se encuentra descripta, en su inciso l), la recepción de cheques para ser empleados en operaciones de gestión de cobranzas cuando ésta sea la actividad principal del sujeto obligado. 6.2. Operaciones no reportadas del asociado -B. I. C. S.A.-*: Que el asociado operó durante el período comprendido entre los meses de enero y octubre de 2015 inclusive, por un importe bruto de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 63/100 ($ 86.848.744,63). Que en detalle, las operaciones efectuadas por dicho asociado ascendieron a: Enero de 2015: PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SEIS CON 45/100 ($ 1.190.906,45), Febrero de 2015: PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 60/100 ($ 749.315,60), Marzo de 2015: PESOS OCHO MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON 35/100 ($ 8.040.672,35), Abril de 2015: PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 11/100 ($ 2.850.472,11), Mayo de 2015: PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 26/100 ($ 12.271.238,26), Junio de 2015: PESOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATRO CON 62/100 ($ 10.701.004,62), Julio de 2015: PESOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y SEIS CON 67/100 ($ 14.280.076,67), Agosto de 2015: PESOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON 94/100 ($ 17.834.822,94), Septiembre de 2015: PESOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE CON 53/100 ($ 14.646.019,53) y Octubre de 2015: PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON 10/100 ($4.284.216,10). Que el mencionado asociado operó ampliamente por sobre el monto anual que le fuera asignado por el sujeto obligado en su perfil transaccional, fijado en PESOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($25.865.899,00); ello, sin perjuicio que el sujeto obligado no acompañó constancia alguna del análisis de documentación respaldatoria para confeccionar dicho perfil. Que al respecto, la Dirección de Supervisión indicó que el legajo aportado del asociado (fs. 875/1022 y 1750/1857) solo contaba con una declaración jurada de origen y licitud de fondos, estados contables del asociado cerrados al 31 de diciembre de 2014 (de los que surgía un activo corriente de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS -$1.669.700-, un patrimonio neto de PESOS UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE -$1.094.607- ventas por PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y CUATRO -$ 5.314.034- y Resultado del Ejercicio por PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO -$ 189.328-); estados contables de la sociedad cerrados al 31 de diciembre de 2013 (de los que surgía un activo corriente de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA -$ 1.568.670-, un patrimonio neto de PESOS NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO -$ 905.278-, ventas por PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO -$ 3.342.708-, y Resultado*

del Ejercicio por PESOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE -$ 76.257-), y declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los siguientes períodos, en los que el asociado declaró los siguientes importes: Período 06/2015: PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON 48/100 ($ 1.871.328,48), Período 07/2015: PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 22/100 ($ 1.775.483,22), Período 08/2015: PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS CON 42/100 ($ 2.146.032,42), Período 11/2015: PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 12/100 ($ 1.120.764,12), Período 10/2015: PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE ($ 1.638.614,00), Período 01/2016: PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 2.809.758), Período 02/2016: PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 26/100 ($2.318.367,26). Que en dicho marco, la Dirección de Supervisión reiteró lo dispuesto en el inciso l) del artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012. 6.3. Operaciones no reportadas del asociado -I. S. S.A.-: Que el mencionado asociado operó durante el período comprendido entre los meses de enero y octubre de 2015 inclusive, por un importe bruto de PESOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIES CON 08/100 ($ 80.501.856,08). Que en detalle, las operaciones efectuadas por dicho asociado ascendieron a: Febrero de 2015: PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 36/100 ($ 4.488.255,36), Marzo de 2015: PESOS SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 67/100 ($ 6.028.768,67), Abril de 2015: PESOS SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 83/100 ($6.195.553,83), Mayo de 2015: PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y UNO CON 17/100 ($ 8.350.031,17), Junio de 2015: PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON 92/100 ($ 9.717.161,92), Julio de 2015: PESOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 71/100 ($ 15.227.250,71), Agosto de 2015: PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS CON 34/100 ($ 12.731.116,34), Septiembre de 2015: PESOS TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 68/100 ($ 13.791.778,68) y Octubre de 2015: PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 40/100 ($3.971.939,40). Que el mencionado asociado operó ampliamente por sobre el monto anual que le fuera asignado por el sujeto obligado en el perfil transaccional, fijado en PESOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS ($ 32.556.962); ello, sin perjuicio que el sujeto obligado no acompañó constancia alguna del análisis de la documentación respaldatoria para confeccionar dicho perfil. Que al respecto, la Dirección de Supervisión indicó que el legajo aportado del cliente (fs. 510/554 y 1446/1489) solo contaba con una declaración jurada de origen y licitud de fondos, estados contables del asociado cerrados al 30 de junio de 2013 (del que surgía un activo corriente de PESOS CIEN MIL -$ 100.000-, ventas por PESOS CERO -$ 0-y Resultados del Ejercicio de PESOS CERO -$ 0-); estados contables de la sociedad cerrados al 30 de junio de 2014 (del que surgía un activo corriente de PESOS UN MILLÓN SESENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE -$ 1.060.615-, ventas por la suma de PESOS ONCE MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO -$ 11.025.641- y un Resultado del Ejercicio de PESOS NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS -$ 919.592-), y declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los siguientes períodos en los que el asociado declaró los siguientes importes: Período 06/2015: PESOS SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 38/100 ($ 607.588,38) y Período 07/2015: PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE CON 69/100 ($ 658.515,69)Que en dicho marco, la Dirección de Supervisión reiteró lo dispuesto en el inciso l) del artículo 25 de la Resolución U1F N° 11/2012. Que por todo ello, la Dirección de Supervisión indicó que, con relación a los TRES (3) casos expuestos, teniendo en consideración la operatoria realizada por cada asociado y

FOLIO 2491

el volumen de los montos operados, así como la omisión de políticas de análisis de riesgo y monitoreo de las operaciones, implicaron la ausencia de detección de operaciones, como así también la omisión del análisis necesario con el fin de obtener información adicional que revierta o corrobore las mismas, a los efectos de ser posteriormente reportadas como sospechosas ante esta UIF. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 20 bis y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y 25 inciso l de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (conf. fs. 4/6 y 5/36 y documental que obra a fs. 37/1857 y 1860/1885) y el elaborado por la Dirección de Supervisión de esta UIF el 19 de abril de 2019 (fs. 1886/1898).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, los artículos 20 bis y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y 25 inciso l) de la Resolución UIF N° 11/2012, establecían, al momento de los hechos objeto del presente cargo, que: "*Ley N° 25.246, ARTICULO 20 bis. — El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo. El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente. La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20. En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración. En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma. Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.*

Que el "ARTICULO 21. — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: (...) b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad".

Que la Resolución UIF N° 11/2012, "Art. 25. — Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, conforme con lo establecido en los artículos 20 bis, 21, inciso b), y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo con la idoneidad exigible en

función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo. Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo: (...) l) Recepción de cheques para ser empleados en operaciones de gestión de cobranzas cuando ésta sea la actividad principal del Sujeto Obligado".

Que, al respecto y en ocasión de presentar su descargo y alegato, los sumariados manifestaron que la documentación acompañada y perteneciente a los tres clientes cuestionados -D.R. S.A., B.I.C. S.A. e I.S. S.A.- fue considerada relevante y suficiente sustento de justificación de los volúmenes económicos operados, los cuales -indicaron- descartaron la pátina de sospecha que es necesaria para realizar una denuncia bajo el criterio de operación sospechosa (f. 2379).

Que, asimismo, sostuvieron que "*La documentación que se presenta, justifica la totalidad de la exposición patrimonial que las sociedades realizan a los organismos oficiales como AFIP, con lo cual no se puede exigir mayor claridad en el origen de los fondos que los asociados han expuesto ante las autoridades de la Mutual y que permiten operar con los asociados con la tranquilidad de que la exposición a los mayores entes de control y el entrecruzamiento de información que la AFIP tiene de la operatoria de los asociados, a través de la clave CUIT que vincula todas las operaciones del País, otorga la convicción de que si los asociados no son observados en su operatoria por la AFIP, es razonable considerar que su operatoria es legítima*".

Que, por otra parte, los sumariados señalaron que "*...en el análisis de la UIF se han tomado los importes totales sumados, considerándolos una única operación, lo que por supuesto supera los límites con autorización, sin embargo, si se considera que es una masa monetaria que ha realizado diversas operaciones, en las cuales el mismo capital ha circulado en lo que se conoce como velocidad de circulación del dinero, se puede verificar que no se han traspasado los importes, ya que las autorizaciones corresponden a las operaciones individualmente*".

Que, por último, indicaron que *"...el criterio por el cual en el Sumario se atribuye la condición de operaciones que deberían haber sido denunciadas por sospechables, se basa en el error de haber considerado todas las operaciones acumuladas y no verificar que por las distintas fechas en las que se han realizado, se ha utilizado la misma masa monetaria que no excede las autorizaciones otorgadas según los legajos de cada asociado"* (fs. 2379 vta.).

Que, en tal sentido, la testigo propuesta por los sumariados, al ser preguntada respecto a cómo era el procedimiento de control sobre los cheques que presentaban los clientes de la Mutual - de profesión "Administrativa"- declaró que: *"...el sistema de control de los cheques no está dentro de mi tarea, sino que simplemente me remito a juntar toda la documentación para darle de alta al asociado..."* (fs. 2389).

Que, preguntada aquella, además, a fin de que explique cómo era el monitoreo que realizaba la Mutual sobre los clientes D.R. S.A., B.I.C. S.A. e I.S. S.A., declaró que: *"...cuando esos clientes vinieron a la mutual, el monitoreo, el pedido de documentación en su momento era correcta, toda la documentación que era necesaria, el legajo estaba correcto con toda la documentación que se le había pedido (...) en ningún momento, ninguno de los clientes, ni asociados, ha tenido ninguna causa judicial, relacionado con terrorismo y lavado de dinero, por eso siempre le dábamos mucha importación a la información, por ejemplo, que no esté incluido en el listado de terrorismo".*

Que, asimismo, preguntada aquella respecto a qué conclusión arribó la Mutual sobre los mencionados clientes, declaró que: *"...se le ha dado de baja, ya no hay ningún tipo de relación con esos clientes".*

Que, por último, preguntada aquella respecto de si recuerda por qué se les dio de baja a los mencionados clientes,

declaró que: *"no estoy interiorizada en el tema, a mí se me ordenó darle de baja, ya no trabaja más con la mutual, no pertenecen más"* (fs. 2389).

Que, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, el detalle de las operaciones objeto de reproche es el siguiente: Clientes: 1. D.R. S.A.; Periodo: Enero-Octubre 2015; Monto total PESOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 60/100 ($94.066.793,60); 2. B.I.C. S.A.; Periodo: Enero-Octubre 2015; Monto total PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 63/100 ($86.848.744,63); y 3. I.S. S.A.; Periodo: Enero-Octubre 2015; Monto total PESOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 08/100 ($80.501.856,08). Monto total pesos Clientes 1, 2 y 3: PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 31/100 ($261.417.394,31).

Que, al respecto, las mismas no han sido cuestionadas por los sumariados en cuanto a su existencia y, conforme surge de autos, aquellas tampoco han sido reportadas a esta UIF por la Mutual (f. 1890 vta.).

Que, ahora bien, a continuación, se procede al análisis de cada una de ellas, teniendo en cuenta para ello los informes técnicos elaborados por el INAES y por esta UIF (fs. 3/36, 1156/1857, 1860/1885 y 1886/1889), la defensas de los sumariados (fs. 2373/2379 y 2416/2418) y la normativa de aplicación.

Que, en cuanto al primer cliente mencionado, D.R. S.A. (Exportador e importador de diarios, revistas y ejemplares similares, así como también transporte, servicios de logística y agentes de carga y descarga, f. 840) operó durante el periodo comprendido entre los meses de enero a octubre de 2015, inclusive, por un importe bruto de PESOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 60/100 ($ 94.066.793,60).

Que las operaciones efectuadas por dicho asociado ascendieron a: Enero de 2015: PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 65/100 ($ 8.569.444,65), Febrero de 2015: PESOS SEIS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON 41/100 ($ 6.014.519,41), Marzo de 2015: PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 44/100 ($ 6.346.771,44), Abril de 2015: PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES CON 49/100 ($ 5.933.603,49), Mayo de 2015: PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO CON 7/100 ($ 7.797.604,07), Junio de 2015: PESOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIDOS CON 59/100 ($ 11.494.022,59), Julio de 2015: PESOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE CON 91/100 ($ 15.984.079,91), Agosto de 2015: PESOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 86/100 ($ 13.315.891,86), Septiembre de 2015: PESOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UNO CON 80/100 ($ 14.747.601,80) y Octubre de 2015: PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 38/100 ($ 3.863.254,38).

Que de dicho detalle y del monto total operado durante el periodo observado se desprende que el mencionado asociado operó ampliamente por sobre el monto anual que le fuera asignado por el Sujeto Obligado, fijado en PESOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 74.860.869,00); ello así, a pesar de que el Sujeto Obligado no acompañó constancia alguna del análisis de documentación respaldatoria para confeccionar dicho perfil (fs. 1891).

Que al respecto, tanto los agentes del INAES como la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 1874/1875 y 1890 vta./1891, respectivamente) indicaron que el legajo aportado (fs. 825/874 y 1704/1749) solo contaba con una declaración jurada de origen y licitud de fondos, estados contables cerrados al 30 de mayo de 2015 sin certificar por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y que del mismo surgía un activo corriente de PESOS CIEN MIL $ 100.000 y una declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado al 06/2015 de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 96/100 ($ 1.415.856,96), y al 07/2015 de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CON 34/100 ($ 1.495.400,34).

Que, asimismo, la Dirección de Supervisión resaltó que el artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012 enumeraba, a título enunciativo, aquellas circunstancias que debían ser especialmente valoradas para considerar como sospechosas las operaciones de sus clientes, entre las cuales se destacaba, en su inciso l), la recepción de cheques para ser empleados en operaciones de gestión de cobranzas cuando ésta sea la actividad principal del Sujeto Obligado.

Que, en cuanto a la defensa interpuesta por la Mutual relacionada con que se tomaron los importes totales sumados considerándolos una única operación, cabe señalar que tal como se deprende del desglose efectuado mes a mes desde enero a octubre de 2015, en los meses de julio a septiembre de 2015 el cliente D.R. S.A. operó por el doble del monto que fuera asignado por el Sujeto Obligado en su perfil, al promediar mes a mes -durante el periodo enero/octubre 2015- el monto total del perfil asignado y el monto total de operaciones realizadas.

Que, en consecuencia, la defensa opuesta por los sumariados no logró revertir el cargo enrostrado.

Que, ha quedado acreditado en autos que, en virtud de la ineficaz -por su ausencia- política de prevención y conocimiento del cliente en materia PLA/FT, los sumariados permitieron operar al cliente por un periodo de DIEZ (10) meses por la suma de PESOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 60/100 ($ 94.066.793,60) con escasa e insuficiente documentación en su legajo, la que no sólo no permitía conocer el origen de los fondos involucrados, sino que además no era adecuada en relación a los elevados montos operados.

Que, en virtud de lo expuesto, el cargo se encuentra acreditado con respecto a la falta de reporte de las operaciones efectuadas por el cliente D.R. S.A.

Que, en cuanto al segundo cliente mencionado, B.I.C. S.A. (Servicios de publicidad y consultoría en informática y suministro de programas de informática, f. 879) operó durante el período comprendido entre los meses de enero a octubre de 2015, inclusive, por un importe bruto de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 63/100 ($ 86.848.744,63).

Que las operaciones efectuadas por dicho asociado ascendieron a: Enero de 2015: PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SEIS CON 45/100 ($ 1.190.906,45), Febrero de 2015: PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 60/100 ($ 749.315,60), Marzo de 2015: PESOS OCHO MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON 35/100 ($ 8.040.672,35), Abril de 2015: PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 11/100 ($ 2.850.472,11), Mayo de 2015: PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 26/100 ($ 12.271.238,26), Junio de 2015: PESOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATRO CON 62/100 ($ 10.701.004,62), Julio de 2015: PESOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y

FOL 2493

SEIS CON 67/100 ($ 14.280.076,67), Agosto de 2015: PESOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON 94/100 ($ 17.834.822,94), Septiembre de 2015: PESOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE CON 53/100 ($ 14.646.019,53) y Octubre de 2015: PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSICENTOS DIECISEIS CON 10/100 ($4.284.216,10).

Que de dicho detalle y del monto total operado durante el periodo observado se desprende que el mencionado asociado operó ampliamente por sobre el monto anual que le fuera asignado por el Sujeto Obligado, fijado en PESOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 25.865.899,00); ello así, a pesar de que el Sujeto Obligado no acompañó constancia alguna del análisis de documentación respaldatoria para confeccionar dicho perfil (fs. 1891 vta.).

Que al respecto, tanto los agentes del INAES como la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 1875 y 1891/1891 vta. respectivamente) indicaron que el legajo aportado (fs. 875/1022 y 1750/1857) solo contaba con una declaración jurada de origen y licitud de fondos, estados contables del asociado cerrados al 31 de diciembre de 2014 (de los que surgía un activo corriente de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS -$ 1.669.700-, un patrimonio neto de PESOS UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE -$ 1.094.607- ventas por PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y CUATRO -$ 5.314.034- y Resultado del Ejercicio por PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO -$ 189.328-); estados contables de la sociedad cerrados al 31 de diciembre de 2013 (de los que surgía un activo corriente de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA -$ 1.568.670-, un patrimonio neto de PESOS NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO -$ 905.278-, ventas por PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO -$ 3.342.708-, y Resultado del Ejercicio por PESOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE -$ 76.257-), y declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los siguientes períodos, en los que el asociado declaró los siguientes importes: Período 06/2015: PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON 48/100 ($ 1.871.328,48), Período 07/2015: PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 22/100 ($ 1.775.483,22), Período 08/2015: PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS CON 42/100 ($ 2.146.032,42), Período 11/2015: PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 12/100 ($ 1.120.764,12), Período 10/2015: PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE ($ 1.638.614,00), Período 01/2016: PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 2.809.758), Período 02/2016: PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 26/100 ($2.318.367,26).

Que, asimismo, la Dirección de Supervisión resaltó lo expuesto precedentemente en relación a las consideraciones efectuadas respecto de lo dispuesto por el artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en cuanto a la defensa interpuesta por la Mutual, ya referida precedentemente, relacionada con que se han tomado los importes totales sumados, considerándolos una única operación, cabe señalar que tal como se deprende del desglose efectuado mes a mes desde enero a octubre de 2015, el cliente B.I.C. S.A. operó muy por encima del monto que fuera asignado por el Sujeto Obligado en su perfil -más del triple-, al promediar mes a mes -durante el periodo enero/octubre 2015- el monto total del perfil asignado y el monto total de operaciones realizadas.

Que, en consecuencia, la defensa opuesta por los sumariados no logra revertir el cargo enrostrado.

Que ha quedado acreditado en autos que, en virtud de la ineficaz -por su ausencia- política de prevención y conocimiento del cliente en materia PLA/FT los sumariados permitieron operar al cliente por un periodo de DIEZ (10) meses por la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 63/100 ($ 86.848.744,63) con escasa e insuficiente documentación en su legajo, la que no sólo no permitía conocer el origen de los fondos involucrados, sino que además no era adecuada en relación a los elevados montos operados.

Que, en virtud de lo expuesto, el cargo se encuentra acreditado con respecto a la falta de reporte de las operaciones efectuadas por el cliente B.I.C. S.A.

Que, en cuanto al tercer cliente mencionado, I.S. S.A. (importador y exportador de toda clase de productos, insumos y mercaderías, f. 521) operó durante el período comprendido entre los meses de enero y octubre de 2015, inclusive, por un importe bruto de PESOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIES CON 08/100 ($ 80.501.856,08).

Que las operaciones efectuadas por dicho asociado ascendieron a: Febrero de 2015: PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 36/100 ($ 4.488.255,36), Marzo de 2015: PESOS SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 67/100 ($ 6.028.768,67), Abril de 2015 PESOS SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 83/100 ($6.195.553,83), Mayo de 2015: PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y UNO CON 17/100 ($ 8.350.031,17), Junio de 2015: PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON 92/100 ($ 9.717.161,92), Julio de PESOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 71/100 ($ 15.227.250,71), Agosto 2015: PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS CON 34/100 ($ 12.731.116,34), Septiembre de 2015: PESOS TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 68/100 ($ 13.791.778,68) y Octubre de 2015: PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 40/100 ($3.971.939,40).

Que el asociado operó ampliamente por sobre el monto anual que le fuera asignado por el Sujeto Obligado en su perfil, fijado en PESOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS ($ 32.556.962); ello así, a pesar de que el Sujeto Obligado no acompañó constancia alguna del análisis de documentación respaldatoria para confeccionar dicho perfil (fs. 1891 vta.).

Que al respecto, tanto los agentes del INAES como la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 1870/1871 y 1891 vta./1892, respectivamente) indicaron que el legajo aportado (fs. 510/554 y 1446/1489) solo contaba con una declaración jurada de origen y licitud de fondos, estados contables del asociado cerrados al 30 de junio de 2013 (del que surgía un activo corriente de PESOS CIEN MIL -$ 100.000-, ventas por PESOS CERO -$ 0-y Resultados del Ejercicio de PESOS CERO -$ 0-); estados contables de la sociedad cerrados al 30 de junio de 2014 (del que surgía un activo corriente de PESOS UN MILLÓN SESENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE -$ 1.060.615-, ventas por la suma de PESOS ONCE MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO -$ 11.025.641- y un Resultado del Ejercicio de PESOS NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS -$ 919.592 y declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los siguientes períodos en los que el asociado declaró los siguientes importes: Período 06/2015: PESOS SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 38/100 ($ 607.588,38) y Período

FOLIO 2494

07/2015: PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE CON 69/100 ($ 658.515,69).

Que, asimismo, la Dirección de Supervisión resaltó lo expuesto precedentemente en relación a las consideraciones efectuadas respecto de lo dispuesto por el artículo 25 en su inciso l) de la Resolución UIF N° 11/2012, en cuanto a la circunstancia de recepción de cheques para ser empleados en operaciones de gestión de cobranzas cuando ésta sea la actividad principal del Sujeto Obligado.

Que, en cuanto a la defensa interpuesta por la Mutual, ya referida precedentemente, relacionada con que se han tomado los importes totales sumados, considerándolos una única operación, cabe señalar que tal como se deprende del desglose efectuado mes a mes desde enero a octubre de 2015, el cliente I.S. S.A. operó muy por encima del monto que fuera asignado por el Sujeto Obligado en su perfil -más del doble-, al promediar mes a mes -durante el periodo enero/octubre 2015- el monto total del perfil asignado y el monto total de operaciones realizadas.

Que, en consecuencia, la defensa opuesta por los sumariados no logra revertir el cargo enrostrado.

Que ha quedado acreditado en autos que, en virtud de la ineficaz -por su ausencia- política de prevención y conocimiento del cliente en materia PLA/FT los sumariados permitieron al cliente operar por un periodo de DIEZ (10) meses por la suma de PESOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIES CON 08/100 ($ 80.501.856,08) con escasa e insuficiente documentación en su legajo, la que no sólo no permitía conocer el origen de los fondos, sino que además no era adecuada en relación a los elevados montos operados.

Que, en virtud de lo expuesto, el cargo se encuentra acreditado con respecto a la falta de reporte de las operaciones efectuadas por el cliente I.S. S.A.

Que, a modo de corolario, la Dirección de Supervisión de esta UIF resaltó, en relación a los TRES (3) casos expuestos, teniendo en consideración la operatoria realizada por cada asociado y el volumen de los montos operados, así como la omisión de políticas de análisis de riesgo y monitoreo de las operaciones, implicaron la ausencia de detección de operaciones, como así también la omisión del análisis necesario con el fin de obtener información adicional que revierta o corrobore las mismas, a los efectos de ser posteriormente reportadas como sospechosas ante esta UIF (fs. 1892).

Que así quedó demostrado que existió, por parte de la Mutual, como Sujeto Obligado por ante esta UIF, una clara ausencia de políticas y sistema de PLA/FT, como así también una falta de detección y análisis de inusualidades respecto de las operaciones referidas *ut supra*, extremo que, junto a la falta de documentación relativa a las mismas y del insuficiente perfil de sus clientes, derivó en la no detección y no reporte de las operaciones sospechosas realizadas por D.R. S.A., B.I.C. S.A. e I.S. S.A.

Que la falta de identificación de los beneficiarios finales y la falta de elaboración de un suficiente perfil respecto de sus clientes pone en evidencia que el Sujeto Obligado no contaba con controles y procedimientos adecuados para conocer y conformar el perfil de los clientes con el que se estaba tratando, no pudiendo analizar por la ausencia de tales aspectos, el riesgo implicado y por consiguiente detectar las inusualidades y sospechas.

Que, no obstante todo lo expuesto y en virtud de procurar el establecimiento de la verdad jurídica objetiva (conf. art. 48 del Decreto N° 1759/72 – T.O. 2017, en función del art. 36 de la Resolución UIF N° 111/2012), cabe recordar que el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 en su acápite d) establecía, al momento de los hechos aquí

imputados, que *"El plazo máximo para reportar 'hechos' u 'operaciones sospechosas' de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada" (conf. Ley N° 26.683).*

Que, asimismo, el artículo 24 de la mencionada ley (conf. Ley Nº 26.683), en sus incisos 4 y 5 dispone que: *"4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga"* y *"5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación".*

Que, por su parte, y en lo que aquí interesa, el artículo 30 de la Resolución UIF N° 11/2012 regulaba el plazo para efectuar el Reporte de Operaciones Sospechosas de lavado de activos y disponía que *"Sin perjuicio del plazo máximo de 150 días corridos para reportar hechos u operaciones sospechosos de lavado de activos, previsto en el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán reportar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA todo hecho u operación sospechosos de lavado de activos dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados desde que los hubieren calificado como tales".*

Que, asimismo, el artículo 31 de dicha Resolución UIF regulaba el plazo para efectuar el Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo y disponía que *"El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de financiación de terrorismo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto. Asimismo deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución UIF vigente en la materia".*

Que, en tal orden de ideas, de la lectura de todo lo expuesto precedentemente, se advierte que el 8 de octubre de 2015 fue realizada por el INAES una inspección *in situ* que diera origen al presente Sumario (fs. 3 y 5), momento desde el cual comenzó a correr el plazo de prescripción respecto de las presentes actuaciones. Posteriormente, el 6 de octubre de 2020 se efectuó la notificación del acto que dispuso la apertura del presente Sumario (fs. 1973/1996 y 2020/2022); momento en el cual se interrumpió el plazo de prescripción respecto de las presentes actuaciones.

Que, ello así, conforme fuera resuelto en autos *"Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* (Expte. Nº 21.044/2016, sentencia del 9/5/2017) en trámite por ante la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual resolvió, en lo que aquí interesa, que *"En tal examen, debe señalarse que según se desprende de la reseña efectuada en el Considerando I, la autoridad de aplicación recién tomó acabado y debido conocimiento de las conductas infraccionales el 14/12/2011 con el acta de constatación por medio de la cual, en respuesta a la nota de requerimiento Nº 6/2011, agentes de la U.I.F. recibieron determinada documentación –ya detallada- de parte de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y cotejaron los legajos de algunos de los clientes. De este modo, al ser ésa la primera oportunidad en que la Administración tuvo a su alcance la documentación cuyo examen le permitiera advertir las irregularidades que determinaron -a fin de cuentas- el dictado de la resolución sancionatoria impugnada, resulta razonable considerar que el 14/12/2011 comenzó a correr el curso de la prescripción".*

Que, en tal orden de ideas, y en relación a la omisión de reporte de operaciones sospechosas, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) sostuvo que *"...En cuanto al cómputo de ese plazo de prescripción, éste debe efectuarse desde el vencimiento del término establecido en la norma reglamentaria (res. UIF) para emitir el ROS. Habida cuenta de que, vencido dicho plazo, la infracción ha quedado consumada, revistiendo por ende, el carácter de instantánea o autónoma"* (PTN *Dictámenes* 301-303 -IF-2017- 10966963-APN-PTN- 5/6/2017).

Que, de tal modo, respecto de las obligaciones establecidas por el artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, cabe señalar que en relación a las operaciones efectuadas durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2015, corresponde declarar la prescripción de la acción únicamente respecto de las operaciones que se efectuaron en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 y 6 de mayo de 2015, inclusive; toda vez que respecto de las mismas transcurrió el plazo de CINCO (5) años y de CIENTO CINCUENTA (150) días para ser exigible el envío del Reporte de Operación Sospechosa (ROS), plazos que fueran interrumpidos el 6 de octubre de 2020 con la notificación del acto de apertura.

Que, en consecuencia, en cuanto al primer cliente D.R. S.A., y conforme el detalle efectuado precedentemente (fs. 1890 vta./1891), las operaciones realizadas alcanzadas por el periodo comprendido entre el 7 de mayo al 31 octubre de 2015, inclusive, involucraron un importe bruto de PESOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 61/100 ($ 67.202.454,61).

Que, respecto al segundo cliente B.I.C. S.A., y conforme el detalle efectuado precedentemente (fs. 1891), las operaciones realizadas alcanzadas por el periodo comprendido entre el 7 de mayo al 31 octubre de 2015, inclusive, involucraron un importe bruto de PESOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 12/100 ($ 74.017.378,12).

Que, por último, respecto al tercer cliente I.S. S.A., y conforme el detalle efectuado precedentemente (f. 1891 vta.), las operaciones realizadas alcanzadas por el periodo comprendido entre el 7 de mayo al 31 octubre de 2015, inclusive, involucraron un importe bruto de PESOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 22/100 ($ 63.789.278,22).

Que en virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que **el presente cargo por falta de reporte de las operaciones** efectuadas por los clientes D.R. S.A., B.I.C. S.A. e I.S. S.A. por la suma total de PESOS DOSCIENTOS CINCO MILLONES NUEVE MIL CIENTO DIEZ CON 95/100 ($ 205.009.110,95) en el periodo comprendido entre el 7 de mayo al 31 octubre de 2015, inclusive, **se encuentra acreditado**, en infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y 25 inciso l) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto del cargo relativo al **Registro de Operaciones Inusuales/Sospechosas**, la Instrucción señaló que el mismo se ha encontrado acreditado, en incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 7° inciso f) y 20 inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012, y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, para arribar a tal conclusión, la Instrucción indicó que en la Resolución de Apertura del presente Sumario se imputó lo siguiente: "*7. Registro de Operaciones Inusuales/Sospechosas: Que la Dirección de Supervisión indicó en sus conclusiones, que el sujeto obligado no poseía un registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas y de aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas. Esto fue a su vez reconocido por el Presidente y oficial de cumplimiento del sujeto obligado (fs. 46). Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que, el cargo tiene sustento en los informes efectuados por el INAES (conf. fs. 4/6 y 5/36 y documental que obra a fs. 37/1857 y 1860/1885) y el elaborado por la Dirección de Supervisión de esta UIF el 19 de abril de 2019 (fs. 1886/1898).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, además de lo dispuesto en el art. 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 ya citado, cabe resaltar que el artículo 3° inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012, establecía, al momento de los

hechos objeto del presente cargo, que: *"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:* (...) *e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas".*

Que, en ocasión de presentar su descargo los sumariados no hicieron una defensa puntual respecto al presente cargo, sin perjuicio de ello, manifestaron que *"...se reconoce la mora en las actualizaciones registrales de la sociedad en diversos clientes y asociados"* (fs. 2373).

Que, asimismo, indicaron que "*...la falta de registro físico de la actualización periódica de los responsables sobre temas como conocimiento del cliente y otros relacionados, es solo una falta de registro material...*" (fs. 2337 vta.).

Que, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, quedó acreditado por parte de los agentes del INAES y de la Dirección de Supervisión de esta UIF que, al momento de la supervisión, la Mutual no poseía un registro de gestión de análisis de operaciones sospechosas e inusuales (fs. 14 y 1893).

Que, asimismo, ello quedó corroborado en el acta de constatación por inspección, labrada el 8 de octubre de 2015, en la que se expuso que los representantes de la Mutual manifestaron "*...no poseer un registro de gestión de análisis de operaciones sospechosas e inusuales*" (fs. 46).

Que no obstante lo expuesto, se imputó -en relación a los hechos descriptos en el referido cargo en trato- el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012, que fuera transcripto precedentemente.

Que dicha norma determinaba que los Sujetos Obligados debían adoptar una política de PLA/FT, la cual debía contemplar, entre otros aspectos, *"e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas".*

Que, es decir, la obligación impuesta determinaba que la política de prevención que adoptare el Sujeto Obligado debía considerar y atender la realización de un registro de análisis y gestión de operaciones inusuales y sospechosas que fueran reportadas.

Que al respecto, del hecho que fuera imputado en el presente cargo y acreditado durante la inspección efectuada por los agentes del INAES a la Mutual y corroborado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, en honor a la brevedad, la no posesión de un registro, se desprende que la normas incumplidas resultaron ser los artículos 7°, inciso f) y 20, inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento de los hechos imputados en el presente Sumario, en cuanto aquella establecía en su artículo 7° que el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado tenía como obligación, entre otras, la de *"f) Llevar el registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas que contenga e identifique aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas*"; y el artículo 20 determinaba que el Sujeto Obligado, durante el curso de la relación contractual o comercial con sus clientes, debía llevar a cabo, entre otras, la siguiente acción: *"f) En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de*

FOLIO 2496

las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma".

Que, ello así, conforme lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012, que establece que las posibles infracciones tienen un encuadramiento o calificación legal provisorio, el cual podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento en tanto se fundamentare en los mismos hechos que dieron lugar al Sumario.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que **el presente cargo se encuentra acreditado**, en infracción a lo dispuesto por los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 7° inciso f) y 20 inciso f), en relación a la política de prevención contemplada en el artículo 3° inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en este estado y luego del análisis de las infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14 inciso 8 de la Ley N° 25.246 y que el artículo 1° inciso f) de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos, entre ellos los sancionadores (Tawil, G. S. *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; PTN *Dictámenes* 223:128 y cfr. CSJN *Fallos* 186:297 y 207:293), como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (" *Pacto de San José de Costa Rica"*) y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (*Fallos* 325:1649 *"Banco Integrado Departamental"* y 327:1249 *"Atienza"*), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos " *Tribunal Constitucional vs. Perú"* y *"Baena Ricardo y otros vs. Panamá"* (sentencias del 31 de enero y 2 de febrero de 2001, respectivamente).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el artículo 24 apartado 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, en tal sentido, en el caso de autos por medio de la Resolución de Apertura se ordenó instruir el presente Sumario a la ASOCIACIÓN MUTUAL DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS MATRICULADOS (MUPROFE) (CUIT N° 30-71004035-0), actualmente denominada ASOCIACIÓN MUTUAL DE PROFESIONALES, COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (MUPROFECI), a su órgano de administración y al oficial de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, dando aplicación concreta a lo previsto en el referido artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que las diversas Salas que componen la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ("CNACAF") han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el órgano de administración de una persona jurídica por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la normativa emitida por esta UIF; ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos.

Que, en tal sentido, se resolvió que *"...los cargos imputados constituyen incumplimientos -cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente"*. (CNACAF, Sala V, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c. U.I.F. s/ Cod. Penal ley 25246"*, sentencia del 21/05/2015).

Que, asimismo, se dispuso que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo, sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, así pues, se sostuvo que "*Al cuestionar la sanción recibida con base en el principio de culpabilidad, los recurrentes critican la norma según la cual la obligación de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (art. 20 bis de la Ley N° 25.246, texto según la Ley N° 26.683). En rigor, esta norma no hace sino reiterar un criterio general ya contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550* (...) *Se trata de que la Gerencia asuma en los hechos las responsabilidades inherentes (arts. 58, 59, 157 y ss y cc de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (v. en análogo sentido esta Cámara, Sala II, "Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)" del 10/07/2012, y sus citas; Sala IV, "Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)", del 20/10/2013, y sus citas). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores"* (Entre otros: *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25"*; *"Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO 290/07 ART 25"*; y *"SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015"*).

Que, en tal orden de idas, en el mencionado fuero se resolvió que "*...basta con la falta de observancia de los recaudos analizados para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose – para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones* (...) *son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva* (*conf. esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular* (...) *la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala I, 14/08/2014 *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal- Ley N° 25.246 - Dto. 290I07 Art. 25"* del 14/08/2014).

Que, además, se afirmó que *"... el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan"* (CNACAF, Sala V, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art.25"* del 21/05/2015).

Que mediante el artículo 24, apartados 1 y 3, de la referida Ley N° 25.246, se establece una pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción; así como también un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación, respectivamente.

Que en el caso de marras se cuenta con ambos supuestos, esto es el valor determinado de las operaciones y una ponderación de los montos previstos normativamente ante los casos en donde no se puede determinar el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, existiendo un valor determinado por la Dirección de Supervisión en relación a las operaciones sospechosas no reportadas, la Instrucción sugirió aplicar una vez el valor de las operaciones.

Que, respecto al monto de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. PTN *Dictámenes* 261:121, entre otros, y *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, CNACAF, sentencia del 27/5/1997; *"Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina"*, CNACAF, Sala III, sentencia del 3/2/1998; *"Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893"*, CNACAF, Sala V, sentencia del 19/7/2006; y *"Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRAResol. 419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138"*, CNACAF, Sala II, sentencia del 10/7/2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (conf. *"Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4"*, CNACAF, Sala V, sentencia del 14/7/2015).

Que, en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que se tuvieron en especial consideración las circunstancias que a continuación se detallan: (i) el riesgo en materia de PLA/FT al que se encontró expuesta la Mutual sumariada, dada la naturaleza de la actividad desarrollada, (ii) la naturaleza de cada una de las infracciones -constatadas y acreditadas- que pusieron en riesgo el sistema de PLA/FT, toda vez que se detectaron deficiencias estructurales en su política de PLA/FT, considerando que se tuvieron por acreditadas un total de OCHO (8) infracciones a la normativa en vigencia en materia de PLA/FT, (iii) la falta de conocimiento de tanto los beneficiarios finales como del perfil y de la documentación exigida en relación a sus clientes y de las operaciones investigadas, (iv) la ausencia de monitoreo y análisis de sus clientes y de las operaciones efectuadas por ellos, (v) no haber reportado las operaciones sospechosas investigadas respecto de TRES (3) clientes, (vi) el descargo, las medidas de pruebas producidas y el alegato no presentaron circunstancias y hechos a tener en cuenta a los fines de modificar la situación observada al momento de la supervisión y (vii) la falta de antecedentes por infracciones de los sumariados ante esta UIF.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que las conclusiones a las que arribó la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Apertura, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 152/2016 y 127/2023).

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Apertura y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese la falta de legitimación pasiva del Sr. Carlos Omar MUZZIO (DNI N° 7.830.740) con motivo de su fallecimiento.

ARTÍCULO 2°.- Declárese la prescripción de la acción sólo respecto de las operaciones que se efectuaron dentro del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 al 6 de mayo de 2015, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Declárese la responsabilidad de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS MATRICULADOS (MUPROFE) (CUIT N° 30-71004035-0), actualmente denominada

FOLIO 2498

ASOCIACIÓN MUTUAL DE PROFESIONALES, COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (MUPROFECI) y de Ariel Héctor GUIDOLIN (DNI N° 17.482.522) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración, Jorge Eduardo DEL CASTILLO (DNI N° 11.650.246), Susana Nilda MIGLIANO (DNI N° 4.837.881) y Gwendeline RIJKEBOER (DNI N° 94.048.875) en carácter de miembros del Órgano de Administración, por los cargos acreditados en el presente sumario en incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4° incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l) y m), 5°, 7° inciso f), 8°, 9°, 11 inciso b), 12 apartado I inciso i) y apartado II, 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), j) y k) y apartado II, 15, 18 inciso a), 19, 20 inciso f) y 25 inciso l) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 4°.- Impóngase la sanción de multa por la suma total de PESOS DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIEZ CON 95/100 ($ 205.709.110,95) a Ariel Héctor GUIDOLIN (DNI N° 17.482.522) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración, Jorge Eduardo DEL CASTILLO (DNI N° 11.650.246), Susana Nilda MIGLIANO (DNI N° 4.837.881) y Gwendeline RIJKEBOER (DNI N° 94.048.875) en carácter de miembros del Órgano de Administración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 apartados 1 y 3 de la Ley N° 25.246. Ello, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados y acreditados:

1. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por deficiencias en la elaboración del Manual de Procedimientos de PLA/FT, en incumplimiento a los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 3° inciso a); 4° incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

2. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de Auditorías periódicas en materia de PLA/FT, en incumplimiento a los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

3. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de Capacitaciones en materia de PLA/FT, en incumplimiento a los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

4. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de Identificación y conocimiento de clientes, Información general, en incumplimiento a los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 12 apartado I, inciso i); 13 apartado I, incisos b), d), e), g), h), j) y k) y 15 de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

5. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de Perfil del cliente y documentación de respaldo, en incumplimiento a los artículos 21 inciso a) de la Ley 25.246 y 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

6. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de Implementación de herramientas tecnológicas, en incumplimiento a los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

7. Multa de una vez el valor de las operaciones efectuadas por los clientes D.R. S.A., B.I.C. S.A. e I.S. S.A. por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCO MILLONES NUEVE MIL CIENTO DIEZ CON 95/100 ($ 205.009.110,95) por no haber emitido el Reporte de Operaciones Sospechosas en relación a las operaciones efectuadas por los referidos clientes durante el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2015 al 31 octubre de

2015, inclusive; en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 20 bis y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y 25 inciso 1) de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

8. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de Registro de Operaciones Inusuales/Sospechosas, en incumplimiento a los artículos 21 inciso a) de la Ley 25.246 y 7° inciso f) y 20 inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

ARTÍCULO 5°.- Impóngase a la ASOCIACIÓN MUTUAL DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS MATRICULADOS (MUPROFE) (CUIT N° 30-71004035-0), actualmente denominada ASOCIACIÓN MUTUAL DE PROFESIONALES, COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (MUPROFECI) idéntica sanción que la indicada en el ARTÍCULO 4° precedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 apartado 2 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese e Intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar)- bajo el concepto "MULTA", bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese la medida al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by STARC Paulo
Date: 2025.08.12 16:27:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paulo Starc
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.12 16:27:52 -03:00